

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

12 de diciembre de 1980

Núm. 147 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 39)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica del Defensor del Pueblo.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 1980. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S).

El Senador Francesc Ferrer i Gironés, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

Sustituir el texto del artículo, por otro del siguiente tenor:

“1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Administración del Estado.

2. Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas a la actividad propia de la Administración de las Comunidades Autónomas, deberá dirigirlas, si existieren, a sus órganos e instituciones similares, para que éstos les den el trámite correspondiente.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos e instituciones similares de las Comunidades Autónomas, coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste deberá solicitar su colaboración”.

MOTIVACION

Es necesario coordinar la Constitución con los Estatutos de Autonomía. Por otra

parte, debemos conseguir la tutela de todos los ciudadanos, pero sin duplicar servicios, y sin menospreciar instituciones autónomas.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Francesc Ferrer i Gironés.**

ENMIENDA NUM. 2

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 1.

Debe terminar de la siguiente forma:

"... con el ejercicio de las carreras militar, judicial y fiscal, con cualquier actividad profesional o de trabajo, autónomo o subordinado, o mercantil, comercial o industrial".

JUSTIFICACION

La dedicación debe ser plena, exclusiva y única.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 3

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, 2.

En el que debe intercalarse lo siguiente:

"... las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, po-

drán solicitar, en cualquier tiempo, mediante escrito motivado, la...".

JUSTIFICACION

Para el Defensor del Pueblo el tiempo no debe tener prescripción de plazo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 4

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.

Debe añadirse lo siguiente:

"... y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sin cómputo de plazo".

JUSTIFICACION

La misma que la correspondiente a la enmienda presentada al artículo 9.º, 2.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 5

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31, 1.

Debe decir:

"1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente, en el primer trimestre del año siguiente el que es objeto de dicha cuenta, a las Cortes Generales, de la gestión realizada, en mi informe que presentará ante las mismas".

JUSTIFICACION

Precisar el momento de la presentación del informe, para hacerlo operativo y actual.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 6

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Vicente Bosque Hita, del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

Añadir un segundo párrafo que diga:

"El Defensor del Pueblo tendrá la consideración y retribución asignadas a los Ministros del Gobierno, y sus Adjuntos los correspondientes a los Subsecretarios".

JUSTIFICACION

Es necesario concretar en cuáles circunstancias.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

1. Debe decir:

"1. El Defensor del Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos reconocidos en el título I de la Constitución. Ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en aquélla y en la presente Ley Orgánica.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de sus restantes funciones y competencias, el Defensor del Pueblo podrá supervisar la actividad de las Administraciones públicas en los términos previstos en el título II".

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- División del texto en dos números dedicados a la actividad en general y a la más específica de las Administraciones públicas.
- Ampliación del ámbito de actividad.
 - A la defensa de los derechos en general y no sólo frente a la Administración.
 - En el caso de esta última a todas las Administraciones.

3. Justificación:

La redacción del artículo 54 de la Constitución es ambigua, pudiendo entenderse como:

- Actuación del Defensor del Pueblo para defensa de los derechos, sólo frente a la Administración.
- Actuación en defensa de los derechos en todos los ámbitos y en especial frente a la Administración.

La enmienda mantiene la segunda interpretación, que amplía el ámbito de actividad del Defensor del Pueblo. Por otra parte, lo refiere a todas las Administraciones, pues no existe en la Constitución una sola Administración, sino una pluralidad de ámbitos administrativos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

1. Debe decir:

“1. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad, de reconocido prestigio y experiencia en los campos del Derecho y la Administración pública, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. Su mandato será de cinco años, si bien podrá ser removido del cargo antes de dicho plazo por las causas de sustitución previstas en esta ley”.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Altera el orden del proyecto, pasando a 2.º el actual artículo 3.º
- Introduce una cualificación para el cargo, aunque sea en términos generales.
- Incorpora en el número 2 el plazo del mandato, actualmente citado en el artículo 2.º, 1, del proyecto.

3. Justificación:

- Por razones de sistemática, las condiciones para el ejercicio del cargo deben regularse antes que el sistema de designación.
- La finalidad de la institución de defensa de los derechos, en especial frente a la Administración, aconseja que el designado tenga alguna experiencia en estos campos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 87 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

1. Debe decir:

Se mantiene el actual artículo 2.º, con las siguientes diferencias:

Supresión del número 1 del número 6.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Alteración de la numeración, al pasar el actual artículo 2.º a 3.º y a la inversa.
- Supresión de los números 1 y 6, alterándose la numeración correspondiente.

3. Justificación:

La supresión del número 1 es aconsejable por razones sistemáticas, ya que:

- La relación del Defensor del Pueblo con los Presidentes encaja mejor sistemá-

ticamente al regular la presentación del informe anual a las Cortes.

— La duración del mandato encaja mejor asimismo en el artículo 3.º anterior, que se propone pase a 2.º

— La regulación de los Adjuntos del actual número 6 podría hacerse más correctamente en el artículo dedicado específicamente a dichos Adjuntos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

1. Debe decir:

“1. Se mantiene la redacción actual.

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas, reunidas al efecto, de ambas Cámaras en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de publicación de su nombramiento, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su cargo.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Introducción de plazo para la toma de posesión.
- Supresión del inciso “reunidos conjuntamente” y adición del inciso “reunidos al efecto”.

3. Justificación:

- Para mayor corrección jurídica conviene establecer un plazo de toma de posesión.

— El inciso “reunidos conjuntamente” es anfibológico, ya que puede pensarse que alude a una reunión conjunta de las Cámaras (y no de sus Mesas). En el texto que se propone se califica claramente a las Mesas.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

1. Debe decir:

“1. (Se mantiene el actual.)

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos el cese se decidirá, a propuesta de las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º, por mayoría de los tres quintos de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes contado a partir de la declaración de la vacante o la formalización del cese, la cual se hará por los Presidentes del Congreso y del Senado del mismo modo previsto para el nombramiento.

4. (Se mantiene el actual.)”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se precisa en el número 2 quién adopta la iniciativa en el procedimiento para declarar el cese.

- En el mismo número 2 se sustituye el término “decretará” por el de “declarará”, que parece más apropiado, pues la acción prevista consiste en una mera constancia de hechos.
- En el mismo número 2 se introduce la expresión “el cese”, diferenciándolo de la vacante.
- En el número 3 se precisa el acto a partir del cual ha de contarse el plazo para iniciar el procedimiento encaminado a nombrar nuevo Defensor del Pueblo.

3. Justificación:

- Parece lógico que inicien el procedimiento de decisión por las Cámaras del cese las mismas Comisiones que intervinieron en el nombramiento.
- Las correcciones terminológicas apuntan a precisar la diferencia entre la declaración de vacante, que ha de producirse automáticamente, y el cese, que supone una votación de las Cámaras.
- Es conveniente precisar el acto a partir del cual se ha de contar el plazo para iniciar el procedimiento encaminado a nombrar nuevo Defensor del Pueblo.

Si se trata de declaración de vacante, ha de ser ésta el acto referido. En los demás casos conviene que sea la formalización del cese, realizada igual que en el caso del nombramiento, y, por tanto, con intervención del Presidente del Senado.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 12

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87

del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º

1. Debe decir:

“1. El Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de las mismas.

2. Mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones de Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se refunden en uno solo los actuales números 1 y 2, alterándose, en consecuencia, la numeración.
- Se suprimen los actuales números 4 y 5.

3. Justificación:

— El actual número 1 es reiterativo, recogiendo en sus tres afirmaciones la misma idea. Por economía de redacción, estas afirmaciones se reducen a una y a continuación se recoge el contenido del actual número 2, utilizando una fórmula análoga a la que emplea el artículo 71, 1, de la Constitución para los Diputados y Senadores.

— Se suprime el actual número 4, puesto que su contenido ya se recoge en la redacción del número 2 del proyecto, que se corresponde con el número 3 del Proyecto.

— Se excluye de la inviolabilidad y del fuero a los Adjuntos, porque el principio constitucional de igualdad debe ser excepcionado en el menor número posible de supuestos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 13

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º

1. Debe decir:

1. (Se mantiene la redacción actual, con el siguiente inciso):

“... con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación, fundación o corporación o con el empleo al servicio de las mismas...”.

2. (Se mantiene la redacción actual.)

3. (Nuevo). “Las cuestiones que se susciten en relación con la incompatibilidad del Defensor del Pueblo serán resueltas conjuntamente por las Mesas del Congreso y del Senado, reunidas al efecto, previo informe de las Comisiones competentes para proponer el nombramiento y el cese.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se introduce el inciso “corporación” en el número 1.
- Se añade un nuevo número 3.

3. Justificación:

- Se intenta subsanar la omisión de las corporaciones al enumerar las incompatibilidades, producida posiblemente de modo involuntario.
- Conviene prever la solución de posibles dudas respecto de la incompatibilidad, que pueden darse especialmente si es sobrevenida, establecien-

do el procedimiento aplicable y la competencia para resolverlas.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 14

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º

1. Debe decir:

“1. El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución y las leyes, podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación sobre la actividad de las Administraciones públicas y sus agentes, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 54 de la Constitución.”

2. (Se mantiene la redacción actual.)

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Nueva redacción del número 1.

3. Justificación:

- Se intenta mejorar la redacción del número 1.
- Sin perjuicio de mantener sus competencias respecto a la Administración, la actividad del Defensor del Pueblo no puede limitarse a éstas, como se deduciría de la mención del artículo 103, 1. No puede olvidarse la legitimación para interponer los recursos de inconstitucionalidad y

amparo, atribuida por la Constitución y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, la redacción sugerida concuerda con la que se propone para el artículo 1.º, 1, que tiene por finalidad extender el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo, interpretando el artículo 54 de la Constitución en el sentido más favorable a la defensa de los derechos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º

1. Debe decir:

“1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo, sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollan el artículo 55 de la Constitución, toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos regulados en el Título I de la Constitución se hayan visto afectados por actuaciones de los poderes públicos o de personas privadas en virtud de acto habilitante de aquéllos. No podrán constituir impedimento...” (continúa la redacción actual).

2. (Se mantiene la redacción actual.)
3. (Se mantiene la redacción actual.)

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Modificación del inciso inicial del número 1.

3. Justificación:

- No hay razón alguna para omitir la mención de los derechos subjetivos. Su omisión sugiere que el Defensor del Pueblo limita su actividad a los intereses, lo que dista de ser exacto.
- Ha de exigirse que los derechos o intereses se hayan visto afectados de algún modo.
- El sujeto que haya menoscabado el derecho o interés ha de ser alguno de los poderes públicos, pues obviamente el Defensor del Pueblo no puede pronunciarse en los casos de diferencias o controversias entre particulares.
- En todo caso, hay que dejar a salvo los supuestos de incomunicación establecidos por leyes, que desarrollen el artículo 55 de la Constitución.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.

1. Debe decir:

- (El que constituye el actual número 3, que permanecería como párrafo único.)

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Supresión de los actuales números 1 y 2.

3. Justificación:

- El número 1 parece de escasa utilidad. La duración del mandato del Defensor del Pueblo (cinco años) ya está indicando bien claramente que su actividad no depende de que las Cámaras estén o dejen de estar reunidas o disueltas.
- El número 2 tiene mejor encaje sistemático al regular la presentación de informes a las Cortes por el Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

1. Debe decir:

“1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar la actividad de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de competencias definido por esta ley, sin perjuicio de que pueda ejercer además respecto de los actos emanados de sus órganos las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes.”

2. (Se mantiene la redacción actual.)

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Nueva redacción del número 1.

3. Justificación:

- La supervisión que hace el Defensor del Pueblo se limita a la Administra-

ción pública, en cuanto a las instituciones del Estado en su conjunto, por lo que también ha de limitarse a las Administraciones de las Comunidades sin extenderse a sus Asambleas ni a sus órganos de gobierno.

- Ello no obsta para el ejercicio de la legitimación ante el Tribunal Constitucional respecto a las Comunidades que, como en el caso del Estado, debe entenderse en términos más amplios.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

1. Debe decir:

“1. Salvo en los casos en que, a su juicio, deba actuar ante el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo procederá en relación con solicitudes que se refieran a actos sin valor de ley emanados de las Cortes Generales o, de sus órganos, o al funcionamiento del Poder Judicial, en los siguientes términos:

A) Cuando reciba solicitudes de investigación relativas al funcionamiento de las Administraciones de las Cortes Generales, las remitirá sin más trámites a los Presidentes del Congreso o del Senado, según proceda, quienes resolverán lo pertinente.

B) Cuando dichas solicitudes se refieran al funcionamiento de órganos del Poder Judicial, las remitirá al Fiscal General del Estado para que por éste se acuerden las medidas oportunas o bien se dé traslado de la solicitud, si procediere, al Consejo General del Poder Judicial.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin mengua de la referencia que el Defensor del Pueblo pueda hacer a las mencionadas solicitudes en su informe anual a las Cortes Generales."

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Distribución del texto actual en dos números.
- Ampliación del mandato del artículo a la Administración de las Cortes Generales y no sólo a la Administración de Justicia (apartados A y B del número 1 que se propone).
- Salvedad al comienzo del número 1 de la legitimación del Defensor del Pueblo para actuar ante el Tribunal Constitucional, incluso en estos supuestos.
- Ligera modificación del estilo del inciso final del artículo, que pasa a ser el actual número 2.

3. Justificación:

- No hay razón alguna:
 - Para otorgar al personal de las Cortes menores instrumentos de defensa de sus derechos que a los demás ciudadanos.
 - Para excluir estos temas de la legitimación ante el Tribunal Constitucional.
- En cambio, no parece oportuno que el Defensor del Pueblo haga averiguaciones concretas sobre la Administración de las Cortes ni sobre la Administración de Justicia.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al capítulo III.

1. Debe decir:

"Tramitación de las solicitudes".

2. Justificación:

El recurso de queja tiene carta de naturaleza en el Derecho Administrativo. Se trata de un específico recurso. La genérica expresión "solicitud" parece más adecuada.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

1. Debe decir:

"1. Toda solicitud se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones, cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno.”

2. Se mantiene la redacción actual, excepto en su último inciso, que dirá: “De toda solicitud se acusará recibo”.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Se introduce un inciso en el número 1 para incluir los requisitos de firma, nombre, apellidos y domicilio del interesado.

3. Justificación:

— Se considera que dichos requisitos deben tener un reflejo expreso en el texto. Con ello, además, viene a establecerse implícitamente la inadmisibilidad de solicitudes formuladas en escritos anónimos.

— Se sustituye el término “queja” por el de “solicitud”; en éste, como en los artículos posteriores, para evitar confusiones con el escrito de queja regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 21

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.

1. Debe decir:

“1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las solicitudes...

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas solicitudes sobre cuyo contenido esté pendiente resolución judicial...

3. El Defensor del Pueblo rechazará las solicitudes anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya estimación irrogaría perjuicio al legítimo derecho de terceras personas. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Números 1 y 2. Se sustituye la palabra “queja” por el término “solicitud”.

— Número 3. Se establece el deber de rechazar las solicitudes anónimas y se redacta el precepto en términos, a juicio del enmendante, más claros que los utilizados en el texto procedente del Congreso.

3. Justificación:

— La sustitución del término “queja” por el vocablo “solicitud” es coherente con otras enmiendas.

— La exigencia, si prospera otra enmienda, de que la solicitud dirigida al Defensor del Pueblo deba contener el nombre de quien la formula conduce a rechazar, sin otro trámite, las formuladas anónimamente. Por lo demás, la expresión empleada en el texto del Congreso “se deduzca perjuicio al legítimo derecho de otras personas” parece confusa. Las quejas —en términos del Congreso— o las solicitudes, en los de la enmienda que se propone, difícilmente aparejarán quebranto para el derecho de nadie. Lo que podría conducir al perjuicio de un tercero es la estimación de las solicitudes.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.

1. Debe decir:

"1. Admitida la solicitud, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los hechos. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo, quien no adoptará resolución alguna hasta haber tenido conocimiento del informe escrito, dentro del plazo previsto.

2. La negativa, sin expresión de causa justificada, a evacuar el informe a que se refiere el apartado precedente o el silencio, dentro del plazo establecido, podrá dar origen a que el Defensor del Pueblo califique la conducta del funcionario responsable y, cuando así proceda, de su superior jerárquico en escrito elevado a las Cortes Generales, escrito al que el Defensor del Pueblo podrá dar la publicidad que considere adecuada."

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

El número 1 se aligera en relación con el contenido precedente del Congreso de los Diputados. Se omite el inciso "antes de iniciar la investigación".

También se aligera la redacción precedente del Congreso, omitiendo expresiones tales como "hostil y entorpecedora de sus funciones". Se aclara la ambigua expresión

utilizada en el texto del Congreso "haciéndola pública".

3. Justificación:

No tiene sentido que, ante una verdadera solicitud, perfectamente fundada, el Defensor del Pueblo tenga que posponer cualquier actuación, incluso la investigación de forma sumaria e informal, hasta que el funcionario o la autoridad evacue el escrito previsto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 17. Sí es razonable que el Defensor del Pueblo no se pronuncie hasta que haya transcurrido el plazo que el precepto establece para la remisión del escrito.

Por lo demás, no se entiende qué trascendencia jurídica puede tener la consideración por parte del Defensor del Pueblo de conducta hostil o entorpecedora de sus funciones por parte del funcionario. No dice el precepto en qué resolución el Defensor del Pueblo así califica aquella conducta. Se respeta el espíritu del texto precedente del Congreso, mediante una redacción que parece más clara.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.

1. Debe decir:

"1. Todas las autoridades administrativas están obligadas a auxiliar...

2. El Defensor del Pueblo, sus Adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en los centros dependien-

tes de cualquiera de las Administraciones públicas o en los que se presten servicios públicos en virtud de acto habilitante de dichas Administraciones para comprobar datos, realizar entrevistas o estudiar la documentación, a su juicio pertinente. En todo caso, el Defensor del Pueblo o quien actúe en su nombre pondrá, por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, en conocimiento del Jefe superior de quien dependa el centro su decisión de personarse en el mismo."

3. Se mantiene la actual redacción.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

1. Se sustituye la expresión "todos los poderes públicos" por "todas las autoridades administrativas".

2. Se extiende la facultad de visitar y de comprobar a cualquier momento de la actuación sin ceñirle a la fase inicial. Se aclara la posibilidad de inspeccionar centros en los que, por concesión administrativa u otro acto habilitante, personas privadas ejerzan actividades de servicio público. Se establece la necesidad de comunicar por escrito la visita al Jefe del centro visitado.

3. Justificación:

Se infiere de los términos utilizados para explicar las modificaciones sugeridas al texto del Congreso.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 24

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al artículo 19.

1. Debe decir:

"1. Cuando las actuaciones practicadas demuestren que la solicitud se encuentra fundada presumiblemente en el abuso, arbitrariedad, discriminación, error de hecho, negligencia u omisión de una autoridad o funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas."

2. (Se mantiene la actual redacción.)

3. (Se mantiene la actual redacción.)

4. Se mantiene la actual redacción, excepto para su última palabra, que debe decir "reservada".

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Se sustituye el actual número 1 por el contenido del artículo 22 del proyecto.

— Se introducen en esta redacción las modificaciones siguientes:

— Sustitución de "queja" por "solicitud".

— Precisión de que se encuentre debidamente fundada.

— Precisión de que se trate de error de hecho.

— Referencia a conducta de "autoridad" y no sólo a "funcionario".

— El sujeto del párrafo 4 es información, por lo que el adjetivo es "reservada" y no "reservado".

3. Justificación:

El precepto del artículo 22 del proyecto que expresa sustancialmente los mismos mandatos tiene sede más adecuada en el número 1 de este artículo 19. La responsabilidad que pueda inferirse de esta ley debe tener por fundamento al incumplimiento

miento del mandato de colaboración a que se refiere el artículo 18.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20 bis (nuevo).

1. Debe decir:

“Las investigaciones que realicen el Defensor del Pueblo y las personas dependientes del mismo, así como su tramitación, se verificarán con la debida reserva, que se extenderá tanto a las personas como al funcionamiento de los organismos y dependencias a que afectan las actuaciones, sin que ello obste a la libertad de criterio que debe mantenerse en la redacción de los informes a las Cortes Generales.”

2. Justificación:

El deber de reserva, que se contempla en el artículo 21, 2, del Proyecto, no está en conexión con el carácter reservado de los documentos.

En cambio, constituye una contrapartida lógica del deber de colaboración de los organismos y su personal a que se refiere el capítulo IV anterior, al que se sugiere la incorporación del presente artículo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

1. Debe decir:

“1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar y deberá obtener de las autoridades administrativas todos los documentos necesarios para el ejercicio de su función. Cuando dicho documentos pudieran afectar a la seguridad del Estado o a la intimidad de las personas, el jefe de la dependencia administrativa podrá denegar la remisión del documento declarando su carácter reservado, o bien acordar su envío interesando del Defensor del Pueblo que adopte medidas especiales de protección en relación con dicho documento.

2 (nuevo). No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno podrá denegar el envío de cualquier tipo de documentos en que se reflejen sus propios actos y acuerdos, remitiendo en tal caso al Defensor del Pueblo certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

3. Cuando el Defensor del Pueblo entienda que un documento que no le hubiera sido remitido pueda afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Se da una nueva redacción al número 1, que se estima concorde con el artículo 105, b), de la Constitución, recogiendo en esta redacción el inciso final del actual número 2.

— Se suprime el actual número 2, cuyo

contenido básico se recoge en el artículo 20 bis.

- Se introduce un nuevo número 2, que contempla el supuesto especial de los documentos en que se recojan actos o acuerdos del Gobierno.
- Se modifica el actual número 3:
 - Introduciendo la expresión el "Defensor del Pueblo como sujeto de la acción.
 - Sustituyendo la expresión "declarado reservado" por "que no le fuese remitido".
 - Se modifica la referencia al artículo 2.º por otra al artículo 3.º de acuerdo con la enmienda propuesta en el caso de estos artículos.

3. Justificación:

- El secreto de los documentos no puede ser mayor para el Defensor del Pueblo que para el resto de los españoles, que deben tener acceso a ellas según el artículo 105, b), de la Constitución.
- Debe dispensarse un trato especial a los acuerdos del Gobierno.
- En todo caso, debe mantenerse la comunicación a las Comisiones de las Cortes, incluso respecto a los documentos no enviados por el Gobierno.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 27

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al capítulo VI.

Debe decir:

Responsabilidad de las autoridades y funcionarios."

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 28

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

1. Debe decir:

"El que incumpliere el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo o del personal dependiente del mismo, o entorpeciere sin causa justificada el cumplimiento de sus funciones incurrirá en responsabilidad."

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se sustituye por el propuesto el texto actual, que se recoge en la enmienda al artículo 19.

3. Justificación:

Parece aconsejable hacer una declaración general de responsabilidad, desarrollada luego en los restantes artículos del capítulo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.

1. Debe decir:

“Cuando una autoridad, funcionario o agente al servicio de las Administraciones públicas persistiere en una actitud de entorpecimiento al ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, éste podrá:

A) Instar del superior jerárquico la incoación de expediente disciplinario por la comisión de falta, que en todo caso deberá considerarse grave o muy grave.

B) Elevar a las Comisiones mencionadas en el artículo 3.º un informe especial, mencionando en su caso el requerimiento de exigencia la responsabilidad disciplinaria, sin que ello excluya la mención del hecho en el informe anual que se eleve a las Cortes Generales ni cualquier otra publicidad que el Defensor del Pueblo considere oportuna.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Nueva redacción del número 1, que se propone integre la totalidad del artículo, incluyendo el requerimiento por el Defensor del Pueblo de exigencia de responsabilidad disciplinaria, e introduciendo correcciones de estilo además de concretar a quién ha de elevarse el informe especial aludido.
- Supresión del número 2, recogiendo su contenido en la redacción propuesta para el artículo siguiente.

3. Justificación:

Parece indispensable que en los casos oportunos el Defensor del Pueblo inste la

exigencia de responsabilidad disciplinaria, la cual debe tramitarse de acuerdo con la legislación vigente.

Debe destacarse, mediante la regulación en artículos independientes, la diferencia de gravedad y de naturaleza entre la responsabilidad administrativa y la penal.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—El Portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24.

1. Debe decir:

“El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes oportunos al Fiscal General del Estado en los casos en que la obstrucción de sus investigaciones, por parte de autoridades o funcionarios, pudiere presentar indicios de responsabilidad criminal.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se sustituye el actual artículo 24 por el texto propuesto en la enmienda que recoge el contenido normativo asumible del artículo 23, 2, del proyecto.
- No se tipifica delito alguno, por no ser la presente una ley penal y porque la conducta antijurídica puede constituir desacato, desobediencia, resistencia, etc.

3. Justificación:

El actual texto del artículo 24 no es coherente con la rúbrica del capítulo —responsabilidades de los funcionarios—, pues

to que la materia que regula es la concierne a los casos en que el Defensor del Pueblo conozca la existencia de hechos —sea quien fuere su autor— que revistan caracteres de delito.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.

1. Debe decir:

“El Defensor del Pueblo podrá, a instancia de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa o negligencia graves, por los vías que establece la legislación vigente.”

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Sustitución del texto actual por otro de contenido más amplio.

3. Justificación:

— La responsabilidad debe poder exigirse tanto a las Administraciones públicas como a sus autoridades y funcionarios.

— La exigencia de responsabilidad no debe limitarse al ámbito procesal (como se deduce del término “acción”, empleado en el texto del Congreso), sino que ha de entenderse con la am-

plitud necesaria, incluyendo la vía administrativa.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

1. Debe decir:

Sustituir la palabra “queja” por “solicitud”.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

— Se desprende del tenor literal de la enmienda.

3. Justificación:

Coherencia con enmiendas anteriores en las que se postula lo mismo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27.

1. Debe decir:

1. Se mantiene la redacción actual.
2. Se mantiene la redacción actual, sustituyendo "administrados" por "ciudadanos".
- 3 (nuevo). "Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción".

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Introducción de un nuevo número 3.

3. Justificación:

En consonancia con las enmiendas propuestas a los artículos anteriores, es necesario prever el supuesto de que los derechos no hayan sido menoscabados por la misma Administración, sino por sus agentes, colaboradores o concesionarios.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 34

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29.

1. Debe decir:

"1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Ad-

ministraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

2. En los casos en que las recomendaciones o sugerencias del Defensor del Pueblo no fueren atendidas por la autoridad o el funcionario a quien se hubieran dirigido, aquél podrá reproducirlas, en los términos que estime más adecuados, ante cualquier superior jerárquico. Si tampoco obtuviere satisfacción, el Defensor del Pueblo podrá hacer mención expresa de los nombres de las personas a quienes se hubiera dirigido en los informes a los que se refiere el artículo 31 de la presente Ley.

3. Si, en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo tuviere conocimiento de acciones u omisiones presuntamente delictivas, dará cuenta de las mismas al Fiscal General del Estado, quien le informará periódicamente del trámite en que se hallan las causas que puedan instruirse como consecuencia de estas comunicaciones."

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Al número 1. Se ofrece una redacción más clara y precisa. En el texto del Congreso, se alude a recomendaciones y a sugerencias de nuevas medidas como dos supuestos diferentes que luego se refunden en el número 2 del mismo artículo.
- Al número 2. Respetando el espíritu del Proyecto, se confiere a su redacción una mayor claridad y se ajusta a mejor sistema.
- Al número 3. Se introduce aquí el contenido de dos números 1 y 2 del artículo 24 del texto del Proyecto. Una resolución del Defensor del Pueblo puede ser la de poner en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos que revistan el carácter de delito de los que haya tenido conocimiento.

3. Justificación:

El artículo 29 es el que configura el perfil del Defensor del Pueblo, en la medida en que diseña cuáles son las resoluciones que puede adoptar. No está en su mano sustituir a la Administración, sino vigilarla y supervisarla en orden al respeto de los derechos reconocidos por el Título I de la Constitución. Puede y debe denunciar conductas que puedan revestir carácter penal. Su gestión concluye con la publicidad y con el informe a las Cortes Generales.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.

1. Debe decir:

1. Se mantiene la redacción actual, suprimiendo el inciso final, a partir de la expresión "salvo en el caso de que éstas ...".
2. (Se mantiene la redacción actual.)

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se suprime el inciso final del número 1.

3. Justificación:

En todo caso el Defensor del Pueblo deberá dar respuesta al interesado. Incluso en los casos excepcionales de materias reservadas deberá comunicarse esta circuns-

tancia al autor de la solicitud que dio origen a las actuaciones.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.

1. Debe decir:

1. Se mantiene la redacción actual, añadiendo: "cuando se hallen reunidas en periodo ordinario de sesiones".
2. Se mantiene la redacción actual, añadiendo: "que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras, si éstas no se encontraren reunidas".
3. Se mantiene la redacción actual.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se introducen nuevos incisos al final de los números 1 y 2.

3. Justificación:

El informe anual debe presentarse cuando las Cámaras se encuentren en pleno ejercicio de su actividad.

Debe preverse la posibilidad de que las Cámaras no se encuentren reunidas en un momento en que debe presentarse un informe extraordinario.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 37

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32.

1. Debe decir:

1. Se mantiene la redacción actual, sustituyendo la palabra "quejas" por "solicitudes".
2. Se mantiene la redacción actual, sustituyendo el inciso final por el siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 29".
3. Se mantiene la redacción actual.
4. Se mantiene la redacción actual.

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Corrección de estilo en el número 1.
- Modificación del inciso final del número 2.

3. Justificación:

Las modificaciones se limitan a procurar la concordancia del texto con enmiendas propuestas a los artículos anteriores.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980. — El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 38

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

1. Debe decir:

"1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Adjunto primero y el Adjunto segundo, que le sustituirán por su orden y en los que podrá delegar sus funciones.

2. Los Adjuntos del Defensor del Pueblo serán nombrados por éste, tras haber obtenido la conformidad a la designación de los que proponga a las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley, reunidas, al efecto, en sesión conjunta.

3. Podrá también designar libremente los Asesores y el personal técnico y auxiliar necesarios por el tiempo máximo de duración de su mandato y dentro de los límites presupuestarios.

4. Las delegaciones del Defensor del Pueblo en personas distintas de los Adjuntos, previstas en el artículo 18 de esta Ley, se efectuarán precisamente en favor del personal asesor o técnico y serán objeto de la publicidad que el Defensor del Pueblo acuerde."

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Se descompone el artículo en cuatro párrafos.
- El primer párrafo recoge la misma idea del primer inciso del único párrafo del texto del proyecto, si bien con una redacción que parece mejorar la del texto originario.
- El número 2 establece el mecanismo del nombramiento de los Adjuntos del Defensor del Pueblo. Se respeta el sistema establecido en el número 6 del artículo 2.º del Proyecto. Por razones sistemáticas, como se razonó en la pertinente enmienda al artículo 2.º, el nombramiento de los Adjuntos debe emplazarse en este lugar.
- El número 3 establece la facultad del Defensor del Pueblo de nombrar libremente asesores y personal técnico y auxiliar, con exclusión de toda alusión al Reglamento, alusión que contiene el texto del Proyecto, porque se

estima que esta Ley es de inmediata aplicación.

- Por último, el artículo 18 de la Ley prevé el supuesto de que el Defensor del Pueblo delegue en personas distintas de sus Adjuntos. Por razones de sistematización, se establece que aquella delegación sólo pueda recaer en personal a su servicio, que ha sido libremente elegido por él. Desde otro punto de vista, se exige publicidad a esa delegación porque, por su propia naturaleza, está llamada a ser conocida por todos.

3. Justificación:

Se desprende de la explicación de las modificaciones que la enmienda sugiere en relación con el texto del Proyecto.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 39

**Del Grupo Parlamentario
Unión de Centro Democrático (UCD).**

El Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.

1. Debe decir:

- 1. Se mantiene la redacción actual.
- 2. Se mantiene la redacción actual, sustituyendo "de la Administración pública" por "de las Administraciones públicas".

2. Modificaciones respecto del texto del Congreso:

- Sustitución de una expresión en el número 2.

3. Justificación:

La enmienda procura la concordancia con las propuestas a los artículos anteriores.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.— El Portavoz, **Francisco Villodres García.**

ENMIENDA NUM. 40

**De doña Pilar Salarrullana
de Verda (UCD).**

La Senadora Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19, 1.

ENMIENDA

Nueva redacción:

"Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeña ..., etc."

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—**Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 41

De D. Alfaro Soriano Benítez de Lugo (UCD).

El Senador de UCD Alfonso Soriano Benítez de Lugo, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.

ENMIENDA

De último inciso:

“Podrán también designar libremente los asesores y el personal técnico necesario por el tiempo máximo de duración de su mandato, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y dentro de los límites presupuestarios. Las funciones administrativas y auxiliares serán atendidas por funcionarios de las Cortes.”

JUSTIFICACION

No resulta conveniente reclutar personal auxiliar contando con personal debidamente seleccionado en las Cortes.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Alfonso Soriano Benítez de Lugo.

ENMIENDA NUM. 42

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 3 y 4.

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2.º

3. Tanto en el Congreso como en el Senado, y en cada Cámara con el mismo número de miembros, se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo en cuantas ocasiones sea necesario.

4. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo soliciten la tercera parte de sus miembros o lo acuerde el Presidente del Congreso, siempre bajo la presidencia de éste, y necesariamente

para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.”

JUSTIFICACION

1) Parece oportuno y necesario paridad en el número de miembros en las Comisiones de ambas Cámaras.

2) Se estima oportuno que las Comisiones se reúnan también a petición de un número determinado de sus miembros.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 43

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, 3.

Consiste en poner a continuación del final del párrafo, y separado por una coma, lo siguiente: “..., previa autorización de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta, y a virtud del oportuno suplicatorio.”

JUSTIFICACION

Nos parece necesario, dado el carácter del Defensor del Pueblo de ser comisionado de las Cortes Generales.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 44

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 1 y 2.

a) En el párrafo 1 suprimir todo lo que está a continuación de: "... en relación con los ciudadanos", y poner en su lugar lo siguiente: "... y en lo que se refiere a la infracción de los Derechos proclamados en el Título I de la Constitución".

b) En el párrafo 2, comenzar lo diciendo: "Las anteriores atribuciones ...".

JUSTIFICACION

Nos parece que está más de acuerdo con la Constitución.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 45

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.

Consiste en el final desde donde dice: "todo ello", por lo siguiente: "todo ello sin perjuicio de la referencia que pueda hacer a las Cortes Generales en su informe".

JUSTIFICACION

Nos agrada más en la redacción.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 46

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, 1.

Deberá comenzar diciendo:

"1. Toda queja se presentará firmada por el instante en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de seis meses, contado..." (el resto, igual al texto remitido del Congreso)

JUSTIFICACION

Nos parece más procesal.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 47

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15, 2.

Consiste en suprimir en el párrafo 2 lo que se expresa a continuación de "o sus delegados", y poner en su lugar "y cualquier persona".

JUSTIFICACION

Respetar más los derechos de la persona.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Acenk A. Galván González.**

ENMIENDA NUM. 48

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16, 2.

Consiste en intercalar entre las palabras "por persona interesada" y las de "ante los Tribunales", lo siguiente: "Demanda, denuncia o recurso".

JUSTIFICACION

Nos parece, desde el punto de vista procesal, más completo.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Acenk A. Galván González.**

ENMIENDA NUM. 49

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 1.

Consiste en suprimir la parte final del párrafo 1, que dice: "Con el fin de esclarecer los supuestos en la queja".

JUSTIFICACION

Suprimir lo innecesario.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Acenk A. Galván González.**

ENMIENDA NUM. 50

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19, 1 y 2.

a) Consiste en el párrafo 1, comenzar diciendo:

"Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el...". (el resto, igual al texto recibido del Congreso).

b) Y en el párrafo 2, poner, al final y separado por una coma, lo siguiente:

"Pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido".

JUSTIFICACION

Razones procesales y de redacción.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**Acenk A. Galván González.**

ENMIENDA NUM. 51

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30, 1.

Consiste en comenzar el párrafo 1 diciendo:

“El Defensor del Pueblo informará al instante de la queja del resultado...” (el resto, igual).

JUSTIFICACION

Nos parece más correcto.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk. A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 52

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32, 2.

Consiste en suprimir las palabras “de los interesados” por las de “de los instantes de las quejas”.

JUSTIFICACION

Nos parece más preciso.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 53

De D. Acenk A. Galván González (UCD).

El Senador Acenk A. Galván González, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32, 4.

Consiste en añadir al final del párrafo, y separado por una coma, lo siguiente: “con el consiguiente debate”.

JUSTIFICACION

Razones democráticas y procesales.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—Acenk A. Galván González.

ENMIENDA NUM. 54

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

En punto y aparte, añadir el siguiente párrafo:

“Las mismas condiciones habrán de reunir los Adjuntos del Defensor del Pueblo.”

JUSTIFICACION

Se trata de suplir lo que parece una laguna.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 55

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, apartado 1.

ENMIENDA

Intercalar entre "... el nombramiento del Defensor del Pueblo" y "... que se publicará", lo siguiente: "y de sus Adjuntos".

JUSTIFICACION

Evitar lo que parece ser una laguna del texto.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 56

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, apartado 2.

ENMIENDA

Añadir a "El Defensor del Pueblo...", la frase "y sus Adjuntos", corrigiendo además, por concordancia gramatical del singular al plural ("tomarán" por "tomará", "sus cargos" por "su cargo", "sus funciones" por "su función").

JUSTIFICACION

Evitar una laguna del texto.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 57

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 2.

ENMIENDA

Texto que se propone:

"La vacante en el cargo se decretará por el Presidente del Congreso en los casos a los que se refieren los números 1), 2), 3) y 5) del apartado anterior. En los demás casos será decidido por mayoría de los tres quintos de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado."

JUSTIFICACION

Como se ve, se añade a los supuestos en los que el Presidente del Congreso decretará la vacante, el 5), es decir, el de haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso. Procede la enmienda, porque este supuesto, al igual que los de renuncia, expiración del plazo de su nombramiento y muerte, se determina objetivamente (sentencia). La mayoría de los tres quintos de cada Cámara parece justificada cuando se trate de valoraciones de conducta, no de la constatación de hechos objetivos, como es el supuesto del apartado 4): actuar con notoria negligencia.

cia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 58

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 4.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

“En los casos de cese o incapacidad temporal del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales...”

JUSTIFICACION

Se simplifica y aclara la redacción, pues el concepto “cese” abarca todos los supuestos del apartado 1 del mismo artículo.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 59

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado, que sería el 5, del siguiente tenor:

“5. Una vez elegido el nuevo Defensor del Pueblo, cesarán en sus cargos los dos Adjuntos, procediéndose al nombramiento de los nuevos en la forma que determina el artículo 2.º”

JUSTIFICACION

Los Adjuntos son personas de la confianza del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 60

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado, que sería el 3, con esta redacción:

“Las incompatibilidades a que se refieren los apartados anteriores serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus obligaciones.”

JUSTIFICACION

La aplicación de las reglas del artículo anterior a los Adjuntos del Defensor del Pueblo (apartado 5, artículo 7.º) obliga también a extender el grave problema de

la incompatibilidad a los Adjuntos, cosa que el texto no hace.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 61

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de inclusión de un nuevo capítulo al título I, que sería el IV.

ENMIENDA

Inclusión de un nuevo capítulo al título I, que sería el IV, y que diría así:

“Remuneración” (éste sería el nombre del título, y su contenido el siguiente):

“Los cargos del Defensor del Pueblo y los de sus Adjuntos serán retribuidos, a cuyo fin se consignarán los correspondientes apartados en la partida a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.”

JUSTIFICACION

1. Conviene que se diga claramente que tales cargos son remunerados.
2. El artículo 35 se refiere globalmente a la Institución.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 62

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo

previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, apartado 2.

ENMIENDA

Sustituir las palabras “un ciudadano o grupo de ciudadanos” por éstas: “una persona o grupo de personas”.

JUSTIFICACION

La Constitución parece reservar el nombre de ciudadanos al de españoles (título de la sección segunda y artículo 30, por ejemplo), y la competencia del Defensor del Pueblo se extiende también a los no españoles que residen en España (artículo 9.º del texto).

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 63

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, 1.

ENMIENDA

Suprimir la palabra “se” (tuviera conocimiento).

JUSTIFICACION

La expresión “se” deja indeterminado el momento a partir del cual ha de contarse el plazo de un año. Dicho momento parece mejor que ha de referirse al del cono-

cimiento del interesado, para evitar la indefensión.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—**José Gabriel Sarasa Miquélez.**

ENMIENDA NUM. 64

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, 2.

ENMIENDA

Añadir al final del párrafo, separado por una coma, lo siguiente:

“... sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su actuación pudieran derivarse”.

JUSTIFICACION

La sanción de publicidad que el texto contempla conviene que se entienda que no agota las demás posibles (penales, etc.).

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—**José Gabriel Sarasa Miquélez.**

ENMIENDA NUM. 65

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

El Senador de UCD por Navarra, José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18, apartado 2.

ENMIENDA

Donde el texto habla de “su” Adjunto, decir “sus” Adjuntos.

JUSTIFICACION

Nada impide que el Defensor del Pueblo delegue sus funciones, para distintos aspectos de un mismo asunto, en ambos Adjuntos.

Palacio del Senado, 9 de noviembre de 1980.—**José Gabriel Sarasa Miquélez.**

ENMIENDA NUM. 66

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 4.

ENMIENDA

Nueva redacción:

“Propuesto el candidato o candidatos, en término no inferior a diez días, se convocará al Pleno del Congreso...”, etc.

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 67

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, 3.

ENMIENDA

Suprimir las palabras "en todo caso".

JUSTIFICACION

Son innecesarias, puesto que dice al principio del mismo punto 3 que "se reunirán cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso"; no hay, pues, otros casos.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 68

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

En el último párrafo:

"Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al funcionario afectado y a su superior jerárquico, ..., etc.

JUSTIFICACION

Creo que es de justicia que el funcionario se entere al mismo tiempo que su superior y el demante.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 69

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.

ENMIENDA

Nueva redacción:

"El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio **responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él**" ..., etcétera.

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 70

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14, 2.

ENMIENDA

En el último párrafo, después de "De toda queja se acusará recibo", añadir: "en un plazo no inferior a quince días".

JUSTIFICACION

Agilizar el trámite. Tranquilizar al demandante, evitando que reincida en sus escritos con excesiva presencia.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 71

**de Verda (UCD).
De doña Pilar Salarrullana**

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.

ENMIENDA

Después de "Toda queja se formulará por el interesado"..., añadir: "con la debida identificación".

JUSTIFICACION

Creo que es esencial ese dato para que tenga validez un escrito.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

ENMIENDA NUM. 72

De doña Pilar Salarrullana de Verda (UCD).

La Senadora María del Pilar Salarrullana de Verda, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Pasar el apartado 2) al apartado 5) y correr los otros números.

JUSTIFICACION

Los apartados 1), 3), 4) y 5) se refieren al cese antes del plazo previsto; el 2) se refiere al cumplimiento del plazo previsto. Es un orden más lógico.

Palacio del Senado, 9 de diciembre de 1980.—**María del Pilar Salarrullana de Verda.**

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	7
2.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	8
2.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	8
2.º, 3	D. Alejandro Galván González (UCD)	42
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	67
2.º, 4	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	66
3.º	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	9
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	54
4.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	10
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	55
4.º, 2	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	56
5.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	11
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	57
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	72
5.º, 3	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	11
5.º, 4	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	58
5.º 5 (nuevo)	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	59
6.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	12

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
6.º, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	12
6.º, 3	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	43
7.º, 1	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	2
	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	13
7.º, 3 (nuevo)	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	13
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	60
Capítulo IV	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	61
8.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	14
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	44
8.º, 2	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	44
9.º, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	15
9.º, 2	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	3
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	62
10, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	16
11, 1	D. Francesc Ferrer i Gironés (CD i S)	1
	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	17
12	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	18
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	45
Capítulo III	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	19

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
14, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	20
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	46
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	63
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	71
14, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	20
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda	70
15, 2	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	47
16, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	21
16, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	21
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	48
16, 3	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	21
17, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	22
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	49
17, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	22
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	64
18, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	23
18, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	23
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD)	65
18, 3	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	23

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
19, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	24
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	40
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	50
19, 2	D. Acenk Alejandro González (UCD)	50
19, 4	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	24
20	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	69
20 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	25
21, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	26
21, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	26
21, 3	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	26
Capítulo VI	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	27
22	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	28
	D.ª Pilar Salarrullana de Verda (UCD)	68
23, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	29
24, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	30
25	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	31
26	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	32
27, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	33

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
27, 3 (nuevo)	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	33
28	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	4
29	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	34
29, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	34
29, 3 (nuevo)	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	34
30, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	35
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	51
31, 1	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	5
	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	36
31, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	36
32, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	37
32, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	37
	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	52
32, 4	D. Acenk Alejandro Galván González (UCD)	53
33, 1	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	38
	D. Alfonso Soriano (UCD)	41
34, 2	Grupo Parlamentario UCD (Portavoz: D. Francisco Villodres García)	39
35	D. Vicente Bosque Hita (Mx)	6

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID